

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO
BOGOTÁ. D.C.**

SENTENCIA

PROCESO: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: William Alberto Rodríguez Romero
Ana Leonor Rodríguez González
Angela Tatiana Rodríguez
Luis Alberto Rodríguez
Nelcy Lulu Romero de Rodríguez
Cristian Javier Rodríguez Romero
Nelsy Amanda Rodríguez Romero
Henry Alexander Rodríguez Romero

DEMANDADOS: Jesús Antonio González
Omar Alberto González Franco
City Taxi SAS
Seguros del Estado

RADICACIÓN : 110013103008 00 2018 – 00194 00

Bogotá, D. C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

William Alberto Rodríguez Romero y Ana Leonor Rodríguez González, actuando en nombre propio y en representación de su hija Angela Tatiana Rodríguez; Luis Alberto Rodríguez y Nelcy Lulu Romero de Rodríguez actuando en nombre propio y en representación de su hijo Cristian Javier Rodríguez Romero; y finalmente Nelsy Amanda Rodríguez Romero y Henry Alexander Rodríguez Romero, por intermedio de apoderado judicial presentaron en conjunto demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, City Taxi SAS y Seguros del Estado SA, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se acceda a las siguientes pretensiones:

A. Declarativas: Solicito al despacho se declare:

1. Que se declaren los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis demandantes (...) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2013, donde estuvo involucrado el vehículo de placa TSN-666.
2. Que se declare al Sr. **Jesús Antonio González**, en calidad de conductor del vehículo de placa TSN-666, para el 12 de diciembre de 2013, es directa, civilmente y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito y en consecuencia responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2013, en la ciudad de Bogotá.
3. Que se declare al Sr. **Omar Alberto González Franco**, en calidad de propietario del vehículo de placa TSN-666 para el 12 de diciembre de 2013, es directa, civilmente y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2013, en la ciudad de Bogotá.
4. Que se declare a **City Taxi S.A.**, en calidad de entidad afiliadora del vehículo de placa TSN-666 para el 12 de diciembre de 2013 es civil solidariamente y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2013, en la ciudad de Bogotá.
5. Que se declare a **Seguros del Estado S.A.** como aseguradora del vehículo de placa TSN-666, es civil y solidariamente responsable por los perjuicios causados, a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2013 en la ciudad de Bogotá, hasta el límite de cobertura de la póliza.

B. Condenatorias: Consecuencial de las anteriores declaraciones se condene a los demandados de manera solidaria a pagar a favor de los señores **William Alberto Rodríguez Romero**, y ..., las siguientes sumas de dinero, o las que resulten probadas en el proceso, por los siguientes conceptos:

1. Perjuicios Materiales

1.1 Daño Emergente

1.1.1 **Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, Citi Taxi S.A., y Seguros del Estado S.A.**, paguen al señor **William Alberto Rodríguez Romero** quinientos trece mil ciento setenta y tres pesos moneda corriente \$1.513.173 M/cte., por concepto de daño emergente.

1.2 Lucro Cesante

1.2.1 **Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, Citi Taxi S.A., y Seguros del Estado S.A.**, paguen al señor **William Alberto Rodríguez Romero**, la suma de seis millones sesenta mil pesos moneda corriente \$6.060.000 M/cte., por concepto de lucro cesante.

1.3 Daño Moral

1.3.1 **Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, Citi Taxi S.A. y Seguros del Estado S.A.** paguen al señor **William Alberto Rodríguez Romero**, la suma de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos moneda corriente \$39.062.100 M/cte., por concepto de perjuicios morales.

- 1.3.2 **Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, Citi Taxi S.A. y Seguros del Estado S.A.** paguen a la señora **Ana Leonor Rodríguez González**, la suma de veintitrés millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos sesenta pesos moneda corriente \$23.437.260 M/cte., por concepto de perjuicios morales.
- 1.3.3 **Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, Citi Taxi S.A. y Seguros del Estado S.A.** paguen a la señora **Angela Tatiana Rodríguez**, la suma de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos moneda corriente \$15.624.840 M/cte, por concepto de perjuicios morales.
- 1.3.4 **Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, Citi Taxi S.A. y Seguros del Estado S.A.** paguen al señor **Luis Alberto Rodríguez**, la suma de veintitrés millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos sesenta pesos moneda corriente \$23.437.260 M/cte., por concepto de perjuicios morales.
- 1.3.5 **Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, Citi Taxi S.A. y Seguros del Estado S.A.** paguen a la señora **Nelcy Lulu Romero de Rodríguez**, la suma de veintitrés millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos sesenta pesos moneda corriente \$23.437.260 M/cte., por concepto de perjuicios morales.
- 1.3.6 **Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, Citi Taxi S.A. y Seguros del Estado S.A.** paguen al señor **Henry Alexander Rodríguez Romero**, la suma de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos moneda corriente \$15.624.840 M/cte, por concepto de perjuicios morales.
- 1.3.7 **Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, Citi Taxi S.A. y Seguros del Estado S.A.** paguen a la señora **Nelsy Amanda Rodríguez Romero**, la suma de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos moneda corriente \$15.624.840 M/cte, por concepto de perjuicios morales.
- 1.3.8 **Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, Citi Taxi S.A. y Seguros del Estado S.A.** paguen al señor **Cristian Javier Rodríguez Romero**, la suma de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos moneda corriente \$15.624.840 M/cte, por concepto de perjuicios morales.
2. *Que se condenó a la parte demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho y se pague indexación.*

Como fundamentó sus pretensiones, la demandante adujo los hechos que a continuación se compendian:

1. El día 12 de diciembre de 2013, a las 05:00 horas, el señor Jesús Antonio González, conducía el vehículo de placa TSN-666 por Calle 64 C con Carrera 12 en Bogotá D.C.
2. El día 12 de diciembre de 2013 a las 05:00 horas, William Alberto Rodríguez Romero, se desplazaba en su motocicleta, por Calle 64 C con Carrera 12 en Bogotá D.C.
3. El señor Jesús Antonio González, conductor del vehículo de placa TSN-666 de forma imprevista sin estar pendiente de las demás actuaciones de los usuarios en

la vía y sin respetar las señales de tránsito, colisiona al Señor William Alberto Rodríguez Romero causándole lesiones personales.

4. Con la conducta antes descrita el señor William Alberto Rodríguez Romero, desobedece abiertamente las señales de tránsito al no respetar el pare.

5. La autoridad de tránsito, realiza el respectivo informe policial de accidente No. A-1420533

6. En el informe policial, se indicó como hipótesis del accidente la causal 112 generada por el vehículo de placa TSN-666 y prevista por el Código Nacional de Tránsito.

7. La Vía en la cual ocurre el accidente de tránsito el día 12 de diciembre de 2013, tenía las siguientes características: recta, plana, con andén, doble sentido, una calzada, dos carriles, concreto, buen estado, seca y con buena iluminación (día).

8. En el informe de accidente de tránsito, se indicó que William Alberto Rodríguez Romero, padeció “fractura en la epífisis de la tibia”.

9. El señor William Alberto Rodríguez Romero a causa del accidente de tránsito, del 12 de diciembre de 2013, fue remitido a la clínica Partenón.

10. En la historia del centro asistencial Partenón del día 12 de diciembre de 2013 se indicó que William Alberto Rodríguez Romero presentaba “fractura de la epífisis de la tibia”.

11. Como consecuencia del accidente de tránsito sufrió William Alberto Rodríguez Romero, sufrió lesiones que afectan su cuerpo.

12. El número de radicación asignado al proceso ante la fiscalía fue 172013-18216.

13. El fiscal remitió a William Alberto Rodríguez Romero al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para una primera valoración.

14. En el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 16 de julio de 2014, concedió a el señor William Alberto Rodríguez Romero, una incapacidad provisional de setenta (70) días.

15. En el anterior informe se indicó que William Alberto Rodríguez Romero (...) “presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, mecanismos traumáticos de lesión contundente; incapacidad médico legal provisional (...)”

16. El fiscal remitió a William Alberto Rodríguez Romero al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para una segunda valoración.

17. En el informe pericial forense del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 15 de mayo de 2014, le concedió a el señor William Alberto Rodríguez Romero, una incapacidad definitiva de ciento veinte días definitivos (120) días.

18. En el anterior informe se indicó que William Alberto Rodríguez Romero presentaba “... deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente”.

19. El señor William Alberto Rodríguez Romero, se desempeñaba como despostador en la empresa Agropecuaria aliar S.A. con un contrato a término fijo y un salario y asignación mensual por la suma de \$1.515.000.

20. El señor William Alberto Rodríguez Romero a causa del accidente sufragó gastos de transportes que ascendieron a la suma de \$1.513.173.

21. Como consecuencia del accidente de tránsito el Señor William Alberto Rodríguez Romero padeció angustia, sufrimiento y dolor, sentimientos que acrecentaron debido a las circunstancias en las cuales ocurrió el siniestro.

22. Derivado del accidente de tránsito el Sr. William Alberto Rodríguez Romero padeció afectaciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas, lucrativas, lesiones por las cuales aún padece limitaciones una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

23. Como consecuencia del accidente de tránsito, el núcleo familiar del Señor William Alberto Rodríguez Romero (compañera permanente, hija, madre, padre, hermanos y hermana) se vio afectado moral y emocionalmente.

24. El 1 de octubre de 2014, se presentó reclamación a **Seguros del Estado** quien objetó la indemnización solicitada el 05 de noviembre de 2014.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1 Admisión y llamamientos

2.1.1 Previa inadmisión y subsanación oportuna, la demanda fue admitida en proveído del 23 de mayo de 2018.

2.1.2 Por su parte el llamamiento en garantía propuesto por el demandado Omar Alberto González Franco contra Seguros del Estado S.A. fue admitido por auto del 19 de julio de 2019.

2.1.3 Finalmente, en auto de la misma fecha se admitió también el llamamiento propuesto por el demandado Jesús Antonio González contra Seguros del Estado S.A.

2.2 Contestación y excepciones

2.2.1 El demandado **Jesús Antonio González**, se notificó personalmente (fl. 170), contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y realizando un llamamiento en garantía (fls. 276 a 282 C.1 y C.2), las excepciones de mérito las denominó:

2.2.1.1 *“INEXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA”*:

Para sustentar esta excepción la demandada señaló *“a pesar de que el informe de accidente de tránsito codifica a **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ GALLEGO** conductor*

del vehículo como causante del accidente, esta hipótesis no es suficiente prueba para endilgar prueba alguna”, en suma, a pesar de reconocer su participación en la colisión del 12 de diciembre de 2013 presenta una argumentación tendiente a establecer que aquella circunstancia no ocurrió por responsabilidad propia y en consecuencia solicita que esto sea materia de debate probatorio.

2.2.1.2 “EXISTENCIA DEL SOAT”:

Para sustentar esta excepción la demandada señaló *“la víctima pretende una indemnización por daño emergente que cubriría el SOAT”*, proponiendo entonces que las pretensiones formuladas pudieron ser presentadas ante el seguro obligatorio que ampara el vehículo TSN-666.

2.2.1.3 “EXISTENCIA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”

Para sustentar esta excepción la demandada señaló *“para el caso que nos ocupa, el demandante pudo acudir a realizar reclamación ante la aseguradora que señala el informe de accidente de tránsito para lograr así el pago de los daños y no seguir deteriorando su situación económica”*, básicamente encarta su responsabilidad a las aseguradoras del vehículo público siniestrado, finalmente señala que no existe prueba de la propiedad de la motocicleta en la que se accidentó el Señor William Rodríguez.

2.2.1.4 “INEXISTENCIA PARA CONDENAR POR LOS MONTOS PRETENDIDOS”

Para sustentar esta excepción la demandada señaló *“la parte demandante pretende una indemnización con base en los ingresos de la víctima, valor que debió ser cubierto en su gran mayoría por la EPS de la aquí demandante. Respecto al daño emergente me permito señalar que los gastos médicos se encuentran cubiertos al momento de los hechos por el SOAT”*, remata respecto de los daños inmateriales señalando que de ellos no existe prueba técnica que de cuenta de la aflicción derivada del accidente o algún tipo de secuela funcional.

2.2.2 El demandado **Citi Taxi S.A.**, se notificó por aviso (fl. 159 y 251), contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio (fls. 261 a 274 C.1), las excepciones de mérito las denominó:

2.2.2.1 “DE LA COMPENSACIÓN DE CULPAS”

Para sustentar esta excepción la demandada señaló *“basta observar el numeral 9 del informe policial de accidentes de tránsito, denominado <<croquis>>, para apreciar que RODRIGUEZ ROMERO, en el momento mismo del accidente transitaba en su motocicleta por la mitad de la vía (...) en franca contravía de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 94 de la Ley 769 de 2002”*, argumenta el objetor que el señor William Rodríguez, en algún grado de causalidad propició concurrentemente el siniestro por el que se le llama a responder.

2.2.2.2 “DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA”

Para sustentar esta excepción la demandada señaló que el artículo 2349 del Código Civil, así como alguna jurisprudencia relevante, permiten excluir su responsabilidad en tanto que, al no seleccionar directamente a los conductores de los vehículos a ella afiliados, no posee control efectivo sobre el desarrollo de la actividad del servicio público y que en razón de ello el contrato de vinculación establece la exclusión de la participación o intervención alguna en la administración del taxi TSN666. Así las cosas, pretende tener como por fuera de su esfera las obligaciones “in eligendo” o “in vigilando” restringiendo la responsabilidad en su opinión al propietario del vehículo.

2.2.2.3 “COBRO DE LO NO DEBIDO”

Ataca el demandando el rubro de “gastos de transporte”, correspondiente al daño emergente pretendido (hecho 20 de la demanda) por “desbordado” y en suma no congruente con los 120 días de incapacidad alegados por el demandante, además de carente de sustento probatorio.

Censura además la indemnización pretendida por concepto de “lucro cesante”, estimando que la EPS asociada al señor William Rodríguez por intermedio de su empleador debió recibir el 66.66% de su salario, debido al origen común de sus lesiones, nuevamente dirige su argumento respecto de las documentales que sustentan este valor.

Continúa el demandando por señalar lo que en su criterio consiste en la inviabilidad de indemnizar por conceptos sobre el daño en la vida de relación “*pues no se tiene el debido respaldo probatorio*”, para finalmente atenerse a la prueba de los perjuicios morales y su tasación en discreto arbitrio judicial.

2.2.3 El demandado **Seguros del Estado S.A.**, se notificó por aviso (fl. 156 y 247), contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio (fls. 292 a 307 C.1), las excepciones de mérito las denominó:

2.2.3.1 “LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJER EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 43-30-101063192”

Señala el demandado que en virtud de la póliza por él expedida “*la condena no puede exceder el límite establecido para el amparo de <<muerte o lesiones a una persona>>, esto es 60SMML vigentes para la fecha del siniestro*”, y que equivale en su alegato a la suma de \$35.370.000COP.

Prosigue en su argumento, señalando que la póliza que le vincula al presente asunto excluye respecto de la dimensión moral del daño el 75% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones personales, que equivale en su criterio a la suma de \$8.842.500COP.

Respecto de la pretensión propuesta en su contra por el concepto de lucro cesante, estima que este monto no debería ser en primera instancia por el 100% del

salario devengado sino del 85%, y que debe tenerse en cuenta los pagos asociados a la vinculación del señor William Rodríguez al Régimen de Seguridad Social en Salud.

Continúa el censor respecto de la pretensión propuesta en su contra por el concepto de daño emergente, cuestionando falta de detalle y ausencia de sustento probatorio, en particular respecto del ítem de “gastos de transporte” o gastos médicos derivados del agotamiento de la cobertura de la póliza de SOAT, así como respecto de la ilegibilidad de los gastos asociados a la reparación de la motocicleta.

2.2.3.2 “PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA LOS DEMANDANTES” distintos del señor William Rodríguez

Señala el demandado que la póliza que le vincula al plenario limita las coberturas por concepto de daño moral a la víctima, su cónyuge o compañera, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en el accidente de tránsito, del cual resulte responsable el asegurado. Tratándose de lesiones y no de muerte el presente asunto, excluye la póliza, en su criterio, el reconocimiento por esta dimensión del daño al que se le llamó a indemnizar.

2.2.3.3 “EL PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 43-30-101063192”

Sustenta esta excepción el demandado en el artículo 1127 del Código de Comercio nacional, y en la no mención de este título de imputación del daño extrapatrimonial en la póliza que les vincula a estas actuaciones, por lo que estima no fue objeto de aseguramiento, no sin antes discurrir sobre la jurisprudencia que estableció el mencionado título de imputación como de carácter extrapatrimonial.

2.2.3.4 “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO”

Propone esta excepción el demandado sobre el artículo 1568 del Código Civil señalando como obligaciones divisibles aquellas que surgen del contrato de seguro que entiende como limitadas en todo sentido al monto fijado en la póliza pertinente, en virtud de la libre autonomía de la voluntad que se manifiesta en las previsiones contractuales de las partes.

2.2.4 El demandado **Omar Alberto González Franco**, se notificó personalmente (fl.325) contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (fls. 339 a 353), las excepciones las denominó:

2.2.4.1 “FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA”

Aduce el demandado que el señor William Rodríguez consintió en el riesgo que derivó en el siniestro en el que se implicó, al en su criterio desplegar un actuar, negligente y torpe, del que no se puede quejar. Señala que el vehículo de placas TSN666 fue golpeado en la puerta trasera, lo que indica que ya había superado la

señal de pare y en ese sentido la colisión pudo ser evitada en su criterio por el motociclista y que no le era exigible al conductor del taxi quedarse estacionado por un periodo largo de tiempo *“hasta que estuviera seguro por los próximos minutos no iba a pasar un vehículo”*.

2.2.4.2 “COMPENSACIÓN DE CULPAS”

Propone esta excepción el demandando sobre el “deber de autoprotección” que la imputa al señor William Rodríguez al encontrarse de manera concurrente en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto, en tanto en su criterio el motociclista accidentado no redujo la velocidad en la intersección en la que se produjo el siniestro.

2.2.4.3 “INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR POR LOS MONTOS PRETENDIDOS”

Censura lo tasado por el demandante por criterio de daño emergente, en tanto estima carece de fundamento probatorio, finalmente reprocha la almoneda propuesta para el lucro cesante de la demanda por no incluir consideraciones tendientes a los cubrimientos propios de la vinculación de la víctima al Sistema de Seguridad Social en Salud.

2.3 Audiencias y traslados de prueba pericial

El 11 de noviembre de 2020 se realizó la audiencia inicial, en donde se adelantaron las etapas procesales propias del artículo 372 del Código General del Proceso.

En auto del 08 de febrero de 2021 se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial obrante a folios 411 a 426 del cuaderno principal, además se colocó en conocimiento de las partes el certificado de ingresos y retenciones del año fiscal 2013 (fl.436 C1) del ciudadano William Alberto Rodríguez Romero.

El 25 de marzo de 2021 se realizó la audiencia que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, anunciándose el sentido del fallo declarando que se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y que las excepciones planteadas están llamadas a declararse imprósperas.

III. Consideraciones

3.1 Presupuestos Procesales

Es preciso señalar que los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo hasta aquí actuado.

3.2 Problema Jurídico

Atendiendo el contenido de la demanda y la contestación debe establecerse: i) la existencia de una lesión sobre el cuerpo del señor William Rodríguez, ii) la autoría del hecho dañoso, iii) el nexo causal entre el daño y el ejercicio de la actividad riesgosa, iv) la existencia o no de una fuerza mayor, caso fortuito, elemento extraño o culpa, total o parcial del sujeto lesionado, v) el reproche sobre los demandados, y finalmente vi) la existencia de los perjuicios irrogados al ciudadano William Rodríguez y su núcleo familiar.

Estructurado lo anterior el Despacho deberá establecer si Seguros del Estado S.A debe responder en todo o en parte por los perjuicios irrogados al señor William Rodríguez y su familia en virtud de la póliza de responsabilidad No. 43-30-101063192

3.3 Marco Conceptual

3.3.1 La Responsabilidad Civil Extracontractual

La doctrina y la jurisprudencia han enseñado que “El segundo tipo de responsabilidad civil, la extracontractual o delictual (delictual propiamente dicha y cuasidelictual), se da en ausencia de un contrato. Resulta de un hecho cualquiera: un automóvil arrolla a un peatón. El accidente pudo haber ocurrido por imprudencia, pero de todas maneras sin intención de ocasionar el daño (responsabilidad cuasidelictual). Otra hipótesis: el peatón era enemigo del automovilista y este lo lesionó a propósito, intencionalmente (responsabilidad delictual).

En cualquiera de los dos casos se ha quebrantado la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor del daño debe repararlo...”¹.

La responsabilidad civil extracontractual puede presentarse por el hecho propio, por el hecho ajeno, o, por el hecho de las cosas (animadas o inanimadas), según quien fuere el causante del mismo, y su relación con la persona llamada a responder.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiere a los sistemas que entre nosotros gobiernan la responsabilidad civil extracontractual, señalando que la misma se divide en tres grandes grupos:

“El primero, constituido por los artículos 2341 y 2345 que contienen los principios “directores” de la responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho personal; el segundo formado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro, y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por los hechos de las cosas animadas e inanimadas, y ofrece a

¹TAMAYO LOMBANA, Alberto. “LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Tercera Edición 2009. Página 32”.

su turno dos variantes según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella, y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta ...” (G.J. Tomo CLXXII, pág. 76)².

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia reiterada, la declaratoria de responsabilidad civil de naturaleza extracontractual exige la estructuración de tres elementos, a saber: el daño, la culpa y el nexo causal entre uno y otro.

EL DAÑO: Que se traduce en el perjuicio o menoscabo en el patrimonio o la integridad física-psíquica de una persona, que se produce como consecuencia del actuar de otra.

LA CULPA: Que en sentido lato es la conducta contraria a la que debió haberse observado, bien sea por imprudencia, negligencia o impericia.

NEXO CAUSAL: Que se presenta cuando el daño que se ha producido, y por el cual se solicita la reparación, es la consecuencia de la conducta culposa, es decir existe una relación causa-efecto. Respecto a este tema, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando que: “El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son „consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento“. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un „delito o culpa“ -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro”.

3.3.2 Responsabilidad por actividades peligrosas

En Colombia la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas está regulada en el artículo 2356 del Código Civil que a su tenor literal establece:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*

² C.S.J. Sentencia de octubre 19 de 1994. expediente 3972.

3. *El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.*

Ahora bien, sobre el régimen probatorio de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas la jurisprudencia ha señalado, la presunción de responsabilidad como categoría que supera la señalada “presunción de culpa”, así:

*“si bien la Sala, luego, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una <<presunción de culpa>>, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio <<todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por esta>>, cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la mencionada presunción permite al demandado, **para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.***

Por esto, recientemente, la Sala reiteró que los menoscabos derivados del ejercicio de actividades peligrosas no suponían la culpa del agente, sino la <<la presunción de responsabilidad>>

*(...) en suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. **De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos (...)***

(...) Para aliviar la carga de quién no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad peligrosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido”

(negrillas propias) SC4420-2020 del 17 de noviembre de 2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

3.3.3 Concurrencia de actividades peligrosas

Ahora en el escenario de concurrencia fáctica de roles de riesgo, no vuelve el análisis de responsabilidad al régimen subjetivo de culpa probada o de neutralización de culpas, sino que se traslada a un debate concausal. Esto, por cuanto una actividad

peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza. Al respecto la Sala Civil del a Corte Suprema de Justicia:

“su bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas adoptando diversas teorías como la <<neutralización de presunciones>>, <<presunciones recíprocas>>, y <<relatividad de la peligrosidad>>, fue a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal (...)

(...) La graduación de „culpas“ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisa su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de una y otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio” CSJ. Civil. Sentencia SC2017 del 12 de junio de 2018

Corresponde entonces en el análisis del caso concreto, la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes creadores del hecho dañoso para posteriormente establecer a quién le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico, respecto de su eficiencia causal.

3.4 Análisis Del Caso Concreto

Anunciado como quedó el sentido del fallo en audiencia realizada el 25 de marzo de 2021, procede el Despacho a exponer las razones por las cuales se accederá, en términos generales a las pretensiones de la demanda.

3.4.1 El hecho dañoso

Se encuentra más que probado en el plenario la existencia del hecho dañoso, consistente una lesión sobre el cuerpo del ciudadano William Rodríguez, con secuelas permanentes de carácter no funcional, esta lesión generó a la víctima una incapacidad laboral de 120 días. Sobre esto el material probatorio resulta concordante y convergente (Fotografías, documental de origen médico, dictamen de medicina legal, declaración de parte); y en términos generales no fue objeto de mayor contradicción.

3.4.2 La autoría del hecho dañoso

Tampoco observa el Despacho mayor debate respecto a que el 12 de diciembre de 2013 a bordo del vehículo de servicio público de transporte individual identificado con placa TSN666, el señor Jesús Antonio González se vio involucrado en un accidente de tránsito, junto a la motocicleta que en los hechos conducía el señor William González aquí demandante, al respecto el material probatorio resulta concordante y convergente (documentos provenientes de la autoridad de tránsito, declaraciones e interrogatorios de los involucrados, dictamen pericial).

3.4.3 El nexa causal

A estas alturas del debate, hay acuerdo en los extremos de la litis, respecto a que las lesiones físicas experimentadas por el ciudadano William Rodríguez, son producto de la colisión de automotores en vía pública en los que este se vio implicado con el señor Jesús Antonio González.

3.4.4 Eximentes de responsabilidad

Es muy claro también que entre las partes existe un debate álgido respecto de la presencia o no de eximentes de responsabilidad, al respecto el demandado **Jesús Antonio Gonzáles** propuso las excepciones de “*INEXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA*”, **Citi Taxi S.A.** presentó excepción “*DE LA COMPENSACIÓN DE CULPAS*” y finalmente sobre este punto **Omar Alberto González Franco**, formuló medios de defensa denominados

³ *Ibíd.*

“FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VÍCTIMA” y “COMPENSACIÓN DE CULPAS”.

Nótese, que los medios exceptivos aquí acumulados se tratan de manera genérica de argumentos tendientes a cuestionar la responsabilidad de la víctima en el hecho dañoso, bien sea por un actuar torpe o descuidado, o por un actuar más diligente en el demandado que en su contraparte, todo dentro del ejercicio de riesgo que supone la conducción de automotores.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado de la siguiente manera:

“según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el <<nexo causal>>, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidente, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación”

(...) “Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño el juzgador debe establecer <<mediante cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte, alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria>>, en particular, cuando esta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo”

(sentencia del 12 de junio de 2018. SC2017-2018 Exp. 2011-736-01 M.P. Luis Armando Toloza Villabona)

En ese orden de ideas de encontrarse que el demandado además del ejercicio de la actividad peligrosa resulta tenido por exclusivamente culpable de los hechos creadores de las lesiones, este debe indemnizar plenamente a la víctima, de encontrar el Despacho que el daño se causó por medio de una actividad peligrosa sin que hubiese culpa adicional del demandando, la indemnización será igualmente plena.

Por su parte habrá reducción si se tiene por probada la culpa de la víctima, exista o no culpa adicional del demandado en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

Así las cosas, procede el Despacho a establecer la incidencia en la producción del hecho dañino de los ciudadanos Jesús González y William Rodríguez.

Si bien el informe de la Autoridad de tránsito no configura plena prueba, ni mucho menos puede tenerse por una reconstrucción minuciosa y fidedigna de los acontecimientos propios del litigio, no debe perderse de vista que se trata de una documental elaborada por un funcionario razonablemente instruido y normalmente acostumbrado a la atención de siniestros viales, que debe ser objeto de valoración crítica intrínseca y con el conjunto probatorio obrante. Observemos que la hipótesis ofrecida por el agente de tránsito que endilga responsabilidad al conductor Jesús González, lo que resulta concordante con la declaración dubitativa de este, sobre su conducta y reacción frente a las señales de tránsito ubicadas en el lugar de los hechos, así como su declaración respecto a que se “quedó atravesado” en la vía porque había un bus enfrente de él, hecho que no está probado en ningún otro aparte del proceso.

Nótese la operación desobligante del automotor por parte del señor Jesús González, que en su conducción no se evidenció huella de frenado o actividad que de algún modo permitiera inferir al despacho que este realizó cualquier acción tendiente a eludir el siniestro, contrario a lo señalado por la víctima como estudiaremos más adelante.

Además, si la responsabilidad que las demandadas pretendían endilgar a la víctima se sustentaba en la afirmación, según la cual este no redujo su velocidad al momento de cruzar la intersección escenario del siniestro, estas debieron realizar actividad probatoria en ese sentido, puesto que sobre el particular el dictamen pericial concluye la imposibilidad para establecer si existió exceso de velocidad por parte de la víctima.

Por otra parte, si lo que desea reprochar la pasiva en la víctima, es el uso del cambio de luces de la motocicleta previo al cruce de la intersección como único actuar de autoprotección desplegado por este, resulta este argumento contraproducente a sus intereses, puesto que ocurrida la colisión a las 05:00 am en horario de Colombia, en condiciones aún de abandono de la penumbra, no hay dudas respecto de que el conductor del servicio público se vio expuesto de manera primaria al estímulo lumínico que se intensifica por el contraste de la luz eléctrica respecto de las condiciones de baja luminosidad de la madrugada en la capital del país, hecho que desdice de la atención de este y no de la víctima, en tanto le otorgó una mayor oportunidad para advertir la presencia del otro actor vial.

Concluamos este trabajo de reconstrucción inferencial de los hechos sobre los medios de prueba, deteniéndonos en el espacio del cuerpo del taxi dónde quedó marca del siniestro, (puerta trasera), al respecto no se puede representar este Despacho la versión del conductor según la cual observó de manera diligente la señal del pare y aun así terminó su recorrido a medio camino de la intersección en cola de un bus, con un golpe en la puerta trasera del automotor, por el contrario el contraste de declaraciones, pruebas técnicas y declaraciones obrantes en el plenario solo permiten endilgar un actuar descuidado e inadvertido en cabeza del señor Jesús Antonio González.

Así las cosas, el Despacho sólo puede deducir que el conductor del taxi efectivamente, no atendió la señal de pare, no atendió de manera correcta el cruce

de doble vía en un solo sentido y no advirtió que se colocó en curso de colisión de manera imprudente con la víctima. Razón por la cual se desestiman las excepciones propuestas que pretendían atacar la configuración de la responsabilidad extracontractual con la ruptura del nexo causal por culpa de la víctima o por encontrarse no estructurada la culpa del agente.

3.4.5 La imputación de responsabilidad

El demandado **Citi Taxi S.A.**, propuso la excepción titulada “DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA”, pretendiendo deshacerse de su responsabilidad, proponiendo una ausencia de control sobre el modo de explotación del automotor a este afiliado, así como la imposibilidad de acusársele de un error en la elección del conductor descuidado actor del siniestro o en su vigilancia.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 1084 de 2021, se pronunció expresamente en el siguiente sentido:

“mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietarios, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual (...) aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza en ese sentido es contraria a su propósito como es la entrega del bien a un empresa dedicada al ramo del transporte público”

Probada y confesa la afiliación del vehículo siniestrado a la entidad Citi Taxi S.A., es claro que sobre esta devendrá responsabilidad por los hechos dañosos que en ejercicio del servicio ordinario de transporte público individual ocurran en relación con sus automotores vinculados. Además, la estructura contractual con su afiliado, inclusive dispone un control que, aunque califica como “excepcional” o como de mera “liberalidad”, no desdice de su obligación reglamentaria de vigilancia y supervisión directa en las condiciones de prestación del servicio público individual bajo modalidad de taxi de sus afiliados, entre ellos la supervisión de la idoneidad de los conductores de los automotores. En ese orden de ideas también se despachará de manera negativa esta excepción.

Por otra parte, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido una postura homogénea respecto de la “custodia compartida” entre propietario y empresa de transporte como guardianes del objeto creador del riesgo, esto es el vehículo, así se pronunció el alto tribunal:

“desconoció el Tribunal la apuntada vinculación y por ende la noción teórica de „guarda compartida”, según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros

(...) Condición semejante, esto es, la de guardián, deviene absolutamente procedente, entonces, que sea compartida entre la empresa de transporte y los

propietarios del automotor, hipótesis ante la cual, dada la solidaridad que surge para una y otros, cualquiera puede ser involucrado en el proceso respectivo en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios generados⁴

Establecido lo anterior, no hay lugar a dudas respecto de la solidaridad entre conductor, propietario y empresa afiliadora, como responsables en el escenario de un accidente de tránsito.

3.4.6 La existencia de los perjuicios

Finalmente, el último grupo de excepciones propuestas se encuentran enfocadas en atacar la causación o medición de los perjuicios irrogados a la víctima y núcleo familiar, derivados del siniestro materia del presente proceso; Omar Alberto González Franco propuso “INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR POR LOS MONTOS PRETENDIDOS”, Citi Taxi S.A. exceptuó “COBRO DE LO NO DEBIDO” por último Jesús Antonio González formuló de mérito “INEXISTENCIA PARA CONDENAR POR LOS MONTOS PRETENDIDOS”, “EXISTENCIA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” “EXISTENCIA DEL SOAT”.

3.4.6.1 Perjuicios no patrimoniales

3.4.6.1.1 El daño moral y su reparación

La reparación del daño moral en caso de lesiones⁵ tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Al respecto utilizaremos como criterio orientador alguna jurisprudencia provista por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no por su vinculatoriedad como precedente obligatorio, sino porque estima el Despachosdd32, atiende a criterios decantados de proporcionalidad y razonable aceptación en la comunidad jurídica, en síntesis, de estos pronunciamientos utilizaremos el siguiente instrumento de valoración⁶:

Reparación al daño moral en caso de lesiones psicofísicas					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S . M . M . L . V .				
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
40% <> 50%	80	40	28	20	12
30% <> 40%	60	30	21	15	9
20% <> 30%	40	20	14	10	6
10% <> 20%	20	10	7	5	3
1% <> 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente caso algún integrante la pasiva señalaron que no se encuentran probadas afectaciones permanentes al estado del ánimo, como estados

⁴ Sentencia de casación civil No. 4400131030012001-00050-01 del 19 de diciembre de 2011.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, 16 de agosto de 2018, Sentencia nº 68001-23-31-000-2009-00577-01 8, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

distímicos o cuadros de depresión clínica u otros cuadros de necesaria atención psiquiátrica o psicológica con un mayor o menor grado de permanencia.

Al respecto es preciso señalar que en el presente título de imputación de perjuicios no patrimoniales no se incluyen afectaciones al estado general de salud, inclusive si estas son mentales o tienen resorte psíquico. Lo que se indemniza bajo este criterio se insiste es el dolor íntimo y propio de la esfera personalísima de la persona víctima del hecho dañoso sobre su cuerpo, así como de sus allegados más cercanos que deben padecer o atestiguar el dolor físico y el proceso de recuperación y rehabilitación derivados de estas lesiones. Así las cosas, es muy clara la existencia y causación de daños morales que merecen su adecuada indemnización, por lo que se desestimarán las excepciones propuestas tendientes a ignorar este aspecto del daño.

En ese orden de ideas, en sana crítica, teniendo en cuenta que la afectación a la salud causó problemas de movilidad, angustia y una extensión en el tiempo razonablemente corta tratándose de un accidente en motocicleta, este Despacho estima el monto por este criterio en 10 SMMLV para la víctima, 6 SMMLV compañera permanente, de 4 SMMLV para su hija, de 3 SMMLV para su padre 3 SMMLV para su madre y finalmente 2 SMMLV para sus hermanos y hermana, cada uno.

3.4.6.1.2 El Daño a la salud

En los casos de reparación del daño a la salud se observa como criterio orientador alguna jurisprudencia provista por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no por su vinculatoriedad como precedente obligatorio, sino porque estima el Despacho, atiende a criterios decantados de proporcionalidad y razonable aceptación en la comunidad jurídica, en síntesis, de estos pronunciamientos utilizaremos el siguiente instrumento de valoración⁷.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

La indemnización, en los términos propuesto está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, atendiendo las siguientes variables:

- i. La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- ii. La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- iii. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

- iv. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- v. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- vi. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- vii. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- viii. Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- ix. La edad.
- x. El sexo.
- xi. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- xii. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En el presente caso, se evidencia respecto de la experticia de Medicina Legal que la lesión afectará la provisión de la víctima de bienes placenteros para la como el mismo lo refirió en su declaración, actividades como jugar deportes de contacto, nadar e inclusive ejercitarse adecuadamente en definitiva le requerirán un mayor nivel de atención o inclusive su abstención por la propensión a recaer en lesiones en el futuro asociadas al hecho dañoso, por lo demás se recuerda que aunque el siniestro no derivó en una pérdida funcional de la marcha o en general del uso de la pierna afectada, si dejará afectaciones visuales y estéticas de manera permanente.

En ese orden de ideas, este Despacho por concepto de indemnización del daño a la salud, declarará una suma equivalen a favor de la víctima de manera exclusiva por la suma de 10 SMMLV.

3.4.6.1 Perjuicios patrimoniales

3.4.6.1.1 Daño emergente

De manera concurrente la pasiva de la acción ha fustigado constantemente las documentales aportadas por la víctima, al considerarles no idóneas para tener como probados los flujos de caja negativos del señor William Rodríguez, que el pretende tener como efectivamente erogados para atender el siniestro que atiende este trámite.

En efecto se encuentran muchos documentos que parecen dar cuenta de erogaciones asociadas a los hechos objeto del trámite, sin embargo, no reúnen los requisitos legales para que de su contenido no queden dudas respecto de su pago. Algunas otras se encuentran ampliamente deterioradas y en general estima el Despacho que sólo los documentos que en seguida se enlistan dan cuenta sin lugar a dudas de esta merma patrimonial de la víctima por el título de indemnización en estudio:

- 1) Folio 94 pago de grúa y parqueo de motocicleta accidentada por \$256.200COP.
- 2) Folio 100 factura de venta NO. 3653 del 23 de diciembre de 2013 por \$17.000COP.
- 3) Folio 102 factura de venta NO. 5089 del 16 de enero de 2014 por \$7.000COP.
- 4) Folio 105 factura de venta NO. 0117 del 14 de marzo de 2014 por \$20.000COP

- 5) Folio 106 factura de venta NO. 0173 del 14 de marzo de 2014 por \$4.000COP

Por su parte los documentos obrantes a folio 441 y 442, certifican que los gastos de hospitalización de la víctima fueron asumidos por el SOAT. Teniendo en cuenta que el monto del asunto jurado (Art. 206 CGP) por la demandada fue objetado por la pasiva en su conjunto debiendo entonces debe remitirse para su fijación a la apreciación conjunta en sana crítica de los medios de prueba y, así las cosas, como se motivó, se tendrán por daños patrimoniales a título de daño emergente la suma de dinero que asciende a suma de \$304.200 COP.

3.4.6.1.2 Lucro cesante

Los demandados, de manera concurrente reprocharon el valor tasado por el demandante por este título de indemnización, por en términos generales no precaver del auxilio percibido por la víctima en virtud de su afiliación el régimen de seguridad social en salud, por una parte, solicitaron su descarte de plano y otros avocaron por reducir la cantidad en un 66.67%.

Replicó la agencia del demandante sobre la aplicación de lo provisto en fallo del nueve de julio de 2012 en Exp. 2002-101 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, al respecto es preciso aclarar que la mencionada providencia aborda un problema jurídico diferente, en particular con compatibilidad o no entre la pensión de sobreviviente que recibe la demandante con la indemnización cuyo pago persigue con las pretensiones de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito con resultado de muerte sobre la víctima. No resulta aplicable porque si bien aquel asunto y este evaluaron la compatibilidad de prestaciones sociales y pretensiones indemnizatorias ventiladas en escenario procesal, aquellas tienen carácter pensional no necesariamente relacionadas con un vínculo laboral o con el salario en estricto sentido. Característica que se evidencia en este asunto en tanto el reconocimiento de incapacidades por auxilio de enfermedad si tiene relación necesaria en la relación laboral o la cotización como independientes, esto es el flujo de caja la actividad ordinaria de la víctima, que sólo pueden ser reclamadas por estas personas y en suma, en caso de reconocerse de manera conjunto consistirían en una clara doble imputación, inadmisibles en el ordenamiento

Dicho esto, recordemos que el monto bajo el título de indemnización en estudio fue fijado por el Demandante en suma de \$6.060.000 COP, teniendo como criterios de razonabilidad de la suma los 120 de días de incapacidad dictaminadas por el médico forense sobre la base bruta de un salario equivalente a \$1.515.000COP.

Esta cantidad fue jurada (Art. 206 CGP) por la demandada y posteriormente objetada por la pasiva en su conjunto debiendo entonces remitirse a la apreciación

conjunta en sana crítica de los medios de prueba, para fijar su monto de temerse por probado.

Así las cosas, por resultar pertinentes para la construcción del conocimiento del despacho en este punto en particular tendrá en cuenta de manera crítica y contrastada los siguientes documentos:

1. Folio 90 certificado de vinculación laboral.
2. Folio 91 certificado de vinculación laboral del 24 de junio de 2014.
3. Folio 92 Comprobante de nómina No. 274
4. Folio 93 comprobante de nómina No. 393
5. Folio 436 Certificado de Ingresos y retenciones del año gravable 2013.

Esta información permite establecer que el señor William Rodríguez para el año 2013, recibía por concepto de rentas mensuales de origen laboral una suma cercana a \$1.515.000COP, de los cuales por concepto salarial recibía la suma de \$1.232.000COP, siendo la diferencia un bono de mera liberalidad del empleador como consta en la documental. Se descarta indemnizar por el componente sometido a liberalidad del empleador en tanto su ocurrencia estaba sometida a una condición puramente potestativa.

Así las cosas, no hay dudas que el señor William Rodríguez mediante el Sistema de Seguridad Social en Salud debió acceder al auxilio monetario establecido en el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo al 66.67% de su salario durante los primeros 90 días de su incapacidad derivada del accidente de tránsito en comento y los restantes 30 días la mitad.

En ese sentido el Señor William Rodríguez recibió \$27.380COP por concepto salarial por los primeros 90 días de los 120 días que duró su incapacidad, esto es \$2.464.200COP y \$20.533COP por cada uno de los 30 días restantes, esto es \$615.990COP, en suma, recibió \$3.080.190COP.

En contraposición por conceptos salariales en este periodo de tiempo el Señor William Rodríguez habría recibido, en caso de no haber sido lesionado en el accidente de tránsito tantas veces referenciado la suma de \$4.927.920COP. Esto quiere decir que por concepto salarial dejó de percibir \$1.847.730 COP.

3.5 Sobre la póliza provista por Seguros del Estado S.A.

3.5.1 Criterios hermenéuticos del contrato de seguro por adhesión

Señala el artículo 1620 del Código de Comercio un mandato claro a este juzgador respecto de su labor hermenéutica de la relación contractual que con ocasión al siniestro procede a justiciar, este dispone: *«el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno»*.

Pero además de ello, es un deber de dimensión constitucional en cabeza del Estado, evitar o controlar abuso que personas o empresas hagan de su posición

dominante en el mercado nacional (art. 333, inc. 4º). Deber que se manifiesta en el control a las condiciones generales contractuales abusivas, al respecto la Doctrina reflexiona en el siguiente sentido:

«(l)os límites al ejercicio de la actividad empresarial están entonces ordenados también a perseguir aquella situación de aprovechamiento económico. Las formas en que se manifiesta este desequilibrio son innumerables: (...) En breve reseña, dichos instrumentos consisten particularmente, y en primer término, en la predisposición unilateral de condiciones negociales uniformes y abusivas. (...) El derecho del consumidor a la seguridad económica y su correlato, el deber legal de garantía de la empresa, abrazan, como sustento de jerarquía constitucional y dentro de un plexo defensivo de derechos humanos fundamentales, el imperativo del control de las cláusulas abusivas predisuestas en los contratos por adhesión. El objetivo de la protección postulada en estos términos es tema central de los modernos sistemas de control de los contratos, y –cuadre destacarlo una vez más– no consiste en hacer triunfar los derechos de una categoría social sobre los de otra, sino, en un marco de convivencia de intereses, restablecer la igualdad real en las relaciones negociales, amenazada en detrimento del consumidor.»

También es preciso señalar que el Art. 1618 del Código Civil, dispone herramientas de interpretación respecto manifestaciones de voluntad ambiguas, privilegiando aproximaciones sistemáticas ante disposiciones contractuales opacas, vagas o ambiguas (CSJ SC de 4 nov. 2009, rad. 1998-4175).

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en aquel pronunciamiento estableció prevalencia respecto de cláusulas particulares o negociadas, que entran en conflicto con otra de carácter general, así como de aquellas que resulten “*más compatible a la finalidad y naturaleza del negocio*”, en caso que de que una estipulación no se acompañe con otras siendo ambas genéricas; y la “*más beneficiosa*”, que da prelación a la disposición más benéfica para el consumidor, cuando existe enfrentamiento entre condiciones generales o entre una de estas y otra particular.

Específicamente en tratándose de contratos de adhesión, como lo es el de seguros, deben preferirse interpretaciones “*pro consumatore*” o favorable al consumidor (art. 78 Constitución Nacional); la “*contra preferentem*” en virtud de la cual las cláusulas ambiguas dictadas por una de las partes debe interpretarse en su contra (art. 1624 ib); la de confianza del adherente, según la cual las disposiciones deben comprenderse en su acepción corriente o habitual desde el punto de vista del destinatario; entre otras. (sentencia previamente citada)

3.5.2 La cláusula abusiva del caso

Obrante en el expediente, se encuentra el clausulado general de la “*póliza de seguro de responsabilidad civil- Extracontractual vehículos de servicio público pasajeros*”, dispuesto en el contrato adhesivo predispuesto por la Demandada y

llamada en garantía Seguros del Estado S.A., sobre este nos detendremos en particular en el siguiente clausulado:

“3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, SEGURESTADO, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el conyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: SEGURESTADO, indemnizara los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. en el evento de no ocasionarse estos últimos, SEGURESTADO, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de SEGURESTADO, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de SEGURESTADO, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la caratula de la póliza. el valor limite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la caratula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

4.1 El valor indicado en la caratula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “daños a bienes de terceros” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

4.2 El valor indicado en la caratula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

4.3 El valor indicado en la caratula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a dos o más personas” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas, pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales.

Parágrafo 1: los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operan en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Parágrafo 2: constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente ocasionado con el vehículo del asegurado relacionado en la póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.”.

En términos generales bajo excepciones sustenta la defensa de Seguros del Estado, lo siguiente: i) la póliza no cubre daños a la salud, ii) la póliza sólo cubre un 25% de 60SMMLV para daños morales, iii) la póliza sólo cubre daños irrogados a la víctima de lesiones.

Adoptar esta interpretación del clausulado señalado, resultaría abusivo por lo menos por las siguientes razones: i) fue impuesto en un contrato de adhesión (CS SC de 2 feb. 2001, rad. nº. 5670, entre otras); ii) genera la imposición de una carga exagerada para el tomador y asegurado y, iii) evidencia un desequilibrio contractual, en la medida en que varios de los fines para los cuales adquirió el seguro terminan siendo frustrados, a raíz de una cláusula de exclusión que de entrada desvirtúa ese propósito.

En efecto, nótese que lo dispuesto en la cláusula 3.4 “*el cónyuge, el compañero, o sus hijos o ausencia de los hijos, los padres del fallecido*”, tiene una redacción abiertamente ambigua, en el sentido que parece incluir “prima facie” el núcleo familiar del accionado y sin embargo seguidamente, ya de manera disimulada y obscura, termina por excluir estos daños del escenario de lesión, limitándolos al siniestro de muerte. Además esta disposición gramatical no permite determinar claramente el cubrimiento de los daños inclusive en el escenario de muerte, al emplear de manera confusa la forma copulativa y disyuntiva de la vocal “o” como conector, esta vaguedad será tenida en su contra, prefiriendo la interpretación que genera un efecto mayor y una postura que se compadezca del asegurado sometido a la proforma contractual, por lo que se tendrán por cubiertos a la compañera, la hija y los padres, con exclusión de los hermanos.

La limitación propuesta respecto de los daños morales, con exclusión de los daños a la salud ya reconocidos, tampoco será tomada, puesto que además de lo expuesto, resulta contraria a la razón propia del negocio de seguro por el que resulta llamada la aseguradora y por otra parte, a pesar de no usar la formula moderna de daño no patrimonial que incluye las categorías recientes de daño moral típico y daño a la salud, bien puede tenerse subsumido en esta por la definición que de esta ofrece el clausulado , “*la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes*

de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito”.

Finalmente, tampoco será de recibo la limitación al 25% del amparo total respecto de los perjuicios morales que se declaren en el presente trámite, puesto que de allí se evidencia un claro o injustificado desequilibrio contractual, desde una perspectiva contractual el suscriptor adherente espera razonablemente una cobertura amplia con un límite general, claro y fácilmente aprehensible, que le permita desempeñar su actividad riesgosa con alguna preconcepción de seguridad o de “seguro”, luego este tipo de limitaciones sólo deben ser recibo cuando poseen una razón funcional en el desarrollo del negocio y no el mero arbitrio despótico que sobre la asimetría de información despliega el creador del clausulado tipo o de adhesión.

En ese orden de ideas la aseguradora estará limitada en su responsabilidad contractual únicamente respecto del límite global evidenciado en la póliza en comento de 60 SMMLV liquidados sobre aquel vigente al momento de ocurrencia del siniestro, y luego indexado hasta el momento de su pago efectivo.

IV. Conclusión

En atención a lo expuesto, este Despacho acreditó el cumplimiento de todos los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito, así como de manera parcial alguna excepciones como se señaló de manera clara en el acápite que antecede, excepciones que sólo afectaron en su cantidad el valor de las pretensiones propuestas por el demandante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

VI. Resuelve

PRIMERO: Declarar, imprósperas las excepciones propuestas por todos los Demandados y el llamado en garantía, de conformidad la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar, civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los señores Jesús Antonio González como conductor del vehículo de placa TSN666, y Omar Alberto González Franco como propietario del automotor antes mencionado, así como la sociedad City Taxi S.A., como afiliadora del vehículo de plata TSN666, por los daños irrogados William Alberto Rodríguez Romero con ocasión al accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2013, en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Declarar, civil y contractualmente responsable a la sociedad Seguros del Estado S.A. como aseguradora del vehículo TSN666, atendiendo únicamente al límite global de la póliza que lo vinculó a este proceso.

CUARTO: Condenar en consecuencia a Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco y City Taxi SA al pago de las siguientes sumas de dinero:

Indemnizados	Cantidades	
	Daños patrimoniales	Daños no patrimoniales
William Alberto Rodríguez Romero	\$2.151.930 COP	20 SMMLV
Ana Leonor Rodríguez González (compañera)	N/A	6 SMMLV
Angela Tatiana Rodríguez (hija)	N/A	6 SMMLV
Luis Alberto Rodríguez (padre)	N/A	3 SMMLV
Nelcy Lulu Romero de Rodríguez (madre)	N/A	3 SMMLV
Cristian Javier Rodríguez Romero (hermano)	N/A	2 SMMLV
Nelsy Amanda Rodríguez Romero (hermana)	N/A	2 SMMLV
Henry Alexander Rodríguez Romero (hermano)	N/A	2 SMMLV

Nota: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2021, indexado hasta la fecha de su pago efectivo.

QUINTO: Condenar a la sociedad Seguros del Estado S.A. como aseguradora del vehículo TSN666 al pago de las obligaciones asignadas a sus asegurados por concepto de daños patrimoniales y no patrimoniales, hasta por 60 Salarios Mínimos Legales Vigentes al momento de ocurrencia del siniestro y posteriormente indexados hasta su pago efectivo, cubriendo a la víctima y su compañera, la hija y los padres, con exclusión de los hermanos.

SEXTO: Condenar en costas de esta instancia a Jesús Antonio González, Omar Alberto González Franco, City Taxi SA y Seguros del Estado S.A., fijando como agencias en derecho el valor de seis millones de pesos (\$6.000.000 COP) a favor de la parte demandada en su conjunto, y teniendo como beneficiarios. Por secretaría liquídense.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 20/04/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 54 de esta misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ